

SR. DIRECTOR DEL CANAL DE TELEVISIÓN TELEAMAZONAS

Abg. Heidy María Borya, Hernández, portadora de la cédula de ciudadanía No. 092562256-5, amparada en mi derecho constitucional de rectificación¹ previsto en el artículo 66, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito a usted la correspondiente rectificación de la información en torno al caso "Roberto Malta", que sin base probatoria y a través de datos inexactos fue transmitida en el medio de comunicación social que usted dirige, petición que la fundo al tenor de lo siguiente:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA NOTICIA TRANSMITIDA SIN PRUEBAS E INFORMACIÓN INEXACTA

1.1 A partir del 06 de septiembre de 2020, en los noticieros de 24 horas de primera, segunda y tercera emisión, del medio de comunicación social que usted dirige transmitieron la noticia en torno del caso "Roberto Malta", en la que entrevistaron a una persona como supuesto testigo, cuya versión no consta como elemento de convicción de la Fiscalía General del Estado, en consecuencia, no forma parte ni del expediente fiscal ni del expediente judicial. En lo pertinente el supuesto testigo manifestó lo siguiente:

"La señora estaba sumamente borracha era increíble como se rela de lo borracha que estaba, ni siquiera sabía lo que pasaba..."

1.2 El 11 de septiembre de 2020, en los noticieros de 24 horas de primera y tercera emisión, una presentadora de noticias del medio de comunicación social que usted dirige manifestó lo siguiente:

"Solange A. la mujer que manejaba el automóvil eléctrico que la madrugada del sábado 5 de septiembre arrolló a un hombre en la calle costanera de Urdesa Central al norte de la ciudad ya se presentó ante la autoridad competente para cumplir con lo dispuesto por la jueza Heidy Borya como medida alternativa a la prisión preventiva ella deberá asistir todos los miércoles y viernes al juzgado según especificó su defensa pues luego del accidente que quedó grabado en al menos cinco cámaras de video vigilancia de viviendas cercanas Solange A fue detenida y trasladada a la unidad de Flagrancia de la Fiscalía del Guayas pero unas veinte horas después fue liberada esto pese que se le hizo el examen psicométrico que dio positivo para estado étlico ya que la conductora se negó a realizarse la prueba de alcoholemia la jueza Heidy Borya le otorgó medidas sustitutivas puesto que la mujer habría demostrado que tiene casa en Guayaquil y un trabajo por lo

¹Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.



RECIBIDO

Fecha:

08 DIC 2020

RECEPCIÓN

Hora:

16:44

230
Borja
Hernández

que asegura que no huirá de la justicia este es una alternativa que contempla la ley para este tipo de casos" (el énfasis me pertenece).

1.3 El 14 de septiembre de 2020, en los noticieros de 24 horas de primera y segunda emisión un presentador de noticias del medio de comunicación social que usted dirige expresó lo siguiente:

"La jueza que otorgó medidas alternativas a la responsable de un atropellamiento que acabó con la vida de un hombre en Guayaquil no sería sancionada por su parte la Fiscalía pedirá el cambio de tipo penal investigará el caso como muerte culpable cual es el meollo aquí la jueza puede haber efectivamente aplicado todo lo que dice el código penal indiscutiblemente lo hizo de acuerdo al criterio de algunos abogados pero como jueza no pondré no le no por algún motivo inexplicable no queremos pensar que hay otra cosa no cambió la idea clara prístina de este video no previó las circunstancias del hecho violento que iba a generar una muerte y en consecuencia pues estamos ahora mostrándole su falta de criterio porque para que se es juez sino tiene juicio y los jueces si pueden ponderar si pueden en base a los elementos que tienen que tomar una decisión esa jueza no lo hizo mecánicamente dijo esto es lo que dice la ley va tome chul va está a vaca ser juez y ganar cuatro mil, cinco mil dólares sin tener la capacidad de ponderar ejercer un juicio para administrar justicia va vamos a contar más sobre este hecho.

Un hecho que sirve para el análisis al menos en las aulas donde se están formando los próximos juristas lo de ahora seguramente tienen su criterio y observan lamentablemente como la aplicación de las leyes en nuestra realidad vista de lo que de lo que aprendieron y esperamos que esto no lo desmotiven sino que más bien los incentiven un deseo de cambio necesitamos cambiar nuestras leyes necesitamos cambiar ya ese nefasto llamado COIP y esperamos que ustedes que son ustedes que son lo que saben sobre el tema salga, salga la iniciativa mire ustedes por ejemplo lo que está sucediendo por la muerte del señor Malta. La Corte Constitucional, Consejo de la Judicatura se verá imposibilitado de sancionar a la jueza que otorgó medidas alternativas a la responsable de un atropellamiento que acabó con la vida de un hombre en Guayaquil porque no encuentran nada irregular en lo que actuó la jueza así de lacerte es lo que estamos viendo así de caduca es nuestra realidad legal en Ecuador es legal pero lo vamos a seguir permitiendo vamos a seguir tolerando que nos maten ahora y que la el asesinato cualquiera que sea el nombre legal sea algo normal sea algo legal sea algo aceptable para nuestra justicia eso es un atentado contra nuestra fe pública la fiscalía sin embargo va a pedir el cambio de tipo penal y va a investigar el caso como muerte culpable pero en cualquiera de las formas de la vindicta pública esta jueza no se salva porque no cumplió con el criterio no pondré ella es jueza está encargada de

232
20x10x15
memoria de

un juicio no tuvo juicio no existió no ponderó y aquí está ahora es uno de los seres más despreciables de este país por la muerte del señor... (el énfasis me pertenece).

1.4 El 15 de septiembre de 2020, en los noticieros de 24 horas de primera y segunda emisión los presentadores de noticias del medio de comunicación social que usted preside dijeron lo siguiente:

"Este miércoles se va a pedir el cambio de tipo penal de la investigación tras el fallecimiento de la víctima es muy seguro que lo den no ve que ahorita los operadores de justicia que hicieron la casta deben de agarrarse como los gatos de las paredes porque ya ya está hecho el daño pues entonces tienen que repararlo no, lo van a dar pero el daño ya está hecho el daño ya está hecho ya comprobamos que estamos en manos de administradores de justicia que lo último que tienen es un criterio para administrar justicia..."

"...Yo no tengo nada de rencor para esta chica no tengo nada particularmente la justicia es la que debe reinar nada más..."

"...Que tema tan lamentable no y a mi particularmente a mi me estremece porque yo estoy desde hace unos días en posición de que salga las cosas necesarias para más que cambiar este problema puntual dejar asentadas las condiciones para que en el futuro no vuelva a pasar y no, no encuentro otra manera para mi no puede pasar este ejercicio administrativo en que no sea con el desdido de esta funcionaria judicial que insistió he conversado con varios abogados no ponderó no emitió un criterio en base a todos los elementos a mi me da terror de saber que alguien de mi familia a mi mismo me puede pasar una cosa como esa y después andemos peloteados de aquí por acá en la búsqueda de justicia porque sencillamente alguien no pudo no está en la capacidad de administrar justicia porque los hechos son contundentes, sigue sentada allí administrando justicia y te digo que me afecta particularmente porque ha de pensar que tengo una situación personal con ella yo ni la conozco no la he visto pero ni en fotos pero creo que no es necesario llegar a ese punto para darse cuenta que ha hecho mal y de que no está apta no está preparada para ser denominada juez porque no pudo emitir un juicio no pudo ponderar no pudo asentar jurisprudencia entonces me aterra más todavía y lo advertimos aquí el hecho de que ahora no es como antes no, que la judicatura ante la noticia crímenes ante la conmoción sancionaba y empezaba un proceso administrativo y te fuiste..."

"...El video está ahí y todas las pruebas están allí pero sin embargo para la juez no fue suficiente las pruebas de cargos no fueron suficientes ahora esta persona esta persona se defiende en libertad..."

1.5 El 16 de septiembre de 2020, en los noticieros de 24 horas de primera y segunda emisión los presentadores de noticias del medio de comunicación social que usted dirige, dijeron lo siguiente:

“...Semejante problema para esa jueza, pero semejante problema se lo pudo haber evitado, pero aquí hay dos o arregló que yo no creo tengo antecedentes de que se trata de una mujer honesta o lo que insisto no tuvo el criterio porque no es juez no es jueza y ahí está...” (el énfasis me pertenece).

Cabe precisar que todas las citas consignadas ut supra han sido recaudadas del informe técnico pericial de audio, video y afines No. SNMLCF-Z8-JCRIM-2020-AVA-DCG22000996-PER, elaborado y suscrito por el cabo primero de la Policía Nacional del Ecuador.

2.- FUNDAMENTO DE MI PETICIÓN DE RECTIFICACIÓN POR CUANTO LOS HECHOS AFIRMADOS SON INEXACTOS, EQUITIVOS Y ALEJADOS DE LA REALIDAD PROCESAL.

2.1 De la información precitada se colligen las siguientes afirmaciones:

2.1.1 PRIMERA AFIRMACIÓN.- Con la transmisión de la versión de un supuesto testigo, cuya versión no consta ni en el expediente fiscal ni en el expediente judicial se está forjando un testigo ante el público, dando como consecuencia, el crear afirmaciones de hechos que no son parte de la realidad procesal.

2.1.2 SEGUNDA AFIRMACIÓN.- “Solange A fue detenida y trasladada a la unidad de Flagrancia de la Fiscalía del Guayas pero unas veinte horas después fue liberada esto pese que se le hizo el examen psicossomático que dio positivo para estado étlico ya que la conductora se negó a realizarse la prueba de alcoholemia la jueza Heidy Borya le otorgó medidas sustitutivas puesto que la mujer habría demostrado que tiene casa en Guayaquil y un trabajo por lo que asegura que no huirá de la justicia este es una alternativa que contempla la ley para este tipo de casos”

2.1.3 TERCERA AFIRMACIÓN.- “Como jueza no ponderó por algún motivo inexplicable no queremos pensar que hay otra cosa no captó la idea clara prístina de este video no previó las circunstancias del hecho violento que iba a generar una muerte y en consecuencia pues estamos ahora mostrándole su falta de criterio porque para que se es juez sino tiene juicio y los jueces si pueden ponderar si pueden en base a los elementos que tienen que tomar una decisión esa jueza no lo hizo mecánicamente dijo esto es lo que dice la ley ya tome chul ya está a vaca ser juez y ganar cuatro mil, cinco mil dólares sin tener la capacidad de ponderar ejercer un juicio para administrar justicia

2.1.4 CUARTA AFIRMACIÓN.- "Pero en cualquiera de las formas de la vindicta pública esta juezza no se salva porque no cumplió con el criterio no ponderó ella es juezza esta encargada de un juicio no tuvo juicio no existió no ponderó y aquí está ahora es uno de los seres más despreciables de este país por la muerte del señor..."

"...condiciones para que en el futuro no vuelva a pasar y no, no encuentro otra manera para mí no puede pasar este ejercicio administrativo en que no sea con el despido de esta funcionaria judicial que insistió he conversado con varios abogados no ponderó no emitió un criterio en base a todos los elementos a mí me da terror de saber que alguien de mi familia a mi mismo me puede pasar una cosa como esa y después andemos peloteados de aquí por acá en la búsqueda de justicia porque sencillamente alguien no pudo no supo no está en la capacidad de administrar justicia porque los hechos son contundentes, sigue sentadora allí administrando justicia y te digo que me afecta particularmente porque ha de pensar que tengo una situación personal con ella yo ni la conozco no la he visto pero mi en fotos pero creo que no es necesario llegar a ese punto para darse cuenta que ha hecho mal y de que no está apta no está preparada para ser denominada juezza porque no pudo emitir un juicio no pudo ponderar no pudo asentar jurisprudencia..."

2.1.5 QUINTA AFIRMACIÓN.- "El video está ahí y todas las pruebas están allí pero sin embargo para la juezza no fue suficiente las pruebas de cargos no fueron suficientes ahora esta persona esta persona se defiende en libertad..."

2.2 Motivos por los cuales las precisadas afirmaciones son falsas.

Hay que recordar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla que todos los juicios son públicos, de conformidad con lo establecido en la Constitución en el art. 76, numeral 7 literal d que señala que: "(d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.", en concordancia con el art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que implica precisamente que todas las personas incluyendo los medios de comunicación social a través de sus reporteros/periodistas puedan acceder libremente al expediente judicial, más todavía que todas las actas de las audiencias efectuadas en el caso "Roberto Maita" se encuentran de manera digital contenidas en el sistema automático de trámite judicial ecuatoriano, SATJE, al cual también se puede acceder libremente digitando los nombres y apellidos de los sujetos procesales.

Sin embargo, el medio de comunicación social que usted dirige, a través de sus reporteros/periodistas/presentadores de noticias no se tomaron la molestia de contrastar la información que se atrevieron a comunicar y opinar en desmedro a mi

2" Art. 13.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas..."

hora en conexión con mis derechos fundamentales al honor y buen nombre que forman parte de la dignidad humana, con la información contenida en el SATJE. La información equivoca e inexacta plagada de real malicia es la que detallo a continuas con la verdad procesal, con lo que se evidencia la falsedad de los dichos de los presentadores de noticias:

En cuanto a la segunda afirmación, citada en el numeral 2.1.2 que en lo atinente que "la jueza Heidy Borya le otorgó medidas sustitutivas puesto que la mujer habría demostrado que tiene casa en Guayaquil y un trabajo por lo que asegura que no huirá de la justicia este es una alternativa que contempla la ley para este tipo de casos", hay que destacar dos puntos relevantes que no se corresponden con la verdad procesal, estos son: 1.- En la audiencia de calificación de flagrancia en mi calidad de jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de la ciudad de Guayaquil, dentro del proceso No. 09286202002404, no diéme medidas sustitutivas, sino que dispuse las medidas alternativas a la prisión preventiva previstas en el art. 522 numerales 1 y 2 del COIP; y, 2.- Es totalmente falso que la decisión judicial que adopté que fueran las prenombradas medidas alternativas a la prisión preventiva en contra de la procesada haya sido porque esta habría demostrado que tiene casa en Guayaquil y un trabajo por lo que aseguraba que no huiría de la justicia.

Respecto del primer punto, se debe precisar que existe una gran distinción entre las medidas alternativas a la prisión preventiva que son las que se hallan enumeradas de manera taxativa en el artículo 522 del COIP y las medidas sustitutivas que son las que reemplazan a la prisión preventiva únicamente cuando el procesado se encuentre inmerso en un caso especial, estos casos especiales son los enumerados en el art. 537 del Código Orgánico Integral Penal.

En lo atinente de la verdad procesal, en el aludido proceso penal se constata lo que dispuse medidas alternativas a la prisión preventiva, conforme se recoge del anexo 1, y de ninguna manera medidas sustitutivas. Cito la parte pertinente:

CITA DEL SATJE

"En virtud de estas consideraciones se acepta otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva, como es la contemplada en el artículo 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, tiene prohibido de salir del territorio ecuatoriano, y la presentación periódica de dos veces a la semana ante la fiscal Maribel Haro."

Respecto al segundo punto, la falsedad de la información que el noticiero en mención transmitió se evidencia del anexo (1) puesto que es totalmente falso que la decisión judicial que adopté que fueran las prenombradas medidas alternativas a la prisión preventiva en contra de la procesada se debió porque esta habría demostrado que

tiene casa en Guayaquil y un trabajo por lo que aseguraba que no huiría de la justicia, la verdad procesal la cual se desprende del acta resumen de la audiencia de calificación de flagrancia es que con la vigencia de las reformas del COIP, en el artículo 534, se encuentran enlistados los cuatro requisitos que deben concurrir para que la o el juzgador pueda ordenar la medida cautelar de prisión preventiva, **anexo (2)**, los cuales son los siguientes:

Dado que la fiscal, Abg. Daniela Zapata, no dio cumplimiento con lo preceptuado en el numeral 3 del art. 534 ibídem, esto es, no señaló los indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena, tanto más que el segundo inciso del preceptado numeral 3 ídem exhorta que es obligación del fiscal demostrar que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. Pese a dicho mandato legal la prenombrada fiscal en la audiencia se ciñó a pronunciar: "No son garantías suficientes", sin decir el porque no son garantías suficientes, tal como se evidencia del **anexo (2)**, con lo cual de ninguna manera dio cumplimiento con el requisito número 3 que prevé el antes mencionado artículo 534.

Se convertiría en una actuación arbitraria de mi parte que yo hubiera suplido la omisión de la fiscal ya que eso es impropio de un sistema penal acusatorio, en donde todos los sujetos procesales cumplen las funciones señaladas en la ley, en tal sentido, era función de la fiscalía solicitar de manera fundamentada la medida cautelar de prisión preventiva tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 520 ídem, en consecuencia, como juzgadora yo estoy vedada de ser parte procesal, no puedo suplir las falencias de los sujetos procesales, de lo contrario estaría actuando en el marco del nefasto sistema penal inquisitivo que hace años dejó de estar vigente en la legislación ecuatoriana.

Por otra parte, también es pertinente señalar cuales fueron los elementos de convicción de cargos presentados por la Fiscalía en la Audiencia de Calificación de Flagrancia, siendo estos los siguientes: "1.- parte de accidente tránsito No. 00-0000025620, 2.- la valoración de reconocimiento médico legal de tránsito realizado a Roberto Alfredo Malta, en la cual da como resultado un tiempo de incapacidad de 31 a 90 días, 3.- se cuenta con la versión rendida por el agente de tránsito quien se ratifica en el contenido del parte de aprehensión y 4.- consta el video del accidente de tránsito con la respectiva cadena de custodia".

Con base a estos elementos de convicción de cargos, el medio de comunicación social que usted dirige debió contrastar la información que transmitió, información inexacta esta que se halla plasmada en el numeral 2.1.3, la cual se asemeja con la cuarta y quinta afirmación establecida en los numerales 2.1.4 y 2.1.5, donde en lo general se trae a colación que no valore el video, específicamente se menciona a mi persona,

232
Pascual
Pascual
Pascual

indicando que "no capto la idea clara pristina de este video no previo las circunstancias del hecho violento que iba a generar una muerte". Al respecto, se debe rectificar esta informacion ya que yo no observe el video, debo reiterar que la reproduccion de los videos como parte de la produccion de pruebas no se efectua en la audiencia de calificacion de flagrancia y formulacion de cargos, sino exclusivamente en la audiencia de juzgamiento ya que es este el momento procesal oportuno para producir las pruebas, tal como lo prevé el artículo 616 ibidem.

De ahí deviene que tampoco es cierto/correcto afirmar que no pude prever que del hecho violento se iba a generar una muerte, puesto que reitero el elemento de convicción de cargo atinente a la integridad física de la víctima es la valoración de reconocimiento médico legal de tránsito que se realizó a Roberto Alfredo Malta, se collige como resultado un tiempo de incapacidad física de 31 a 90 días, por lo tanto en apego a la verdad procesal no es procedente afirmar que yo podía prever la muerte del prenombrado ciudadano.

Al no rectificar esta informacion falsa se estaria de manera malintencionada insinuando que mi accionar fue negligente, lo cual como lo expuse en el párrafo precedente no se apega a la verdad procesal.

Respecto a la "falta de ponderación" de mi parte, que se halla citada en la tercera y cuarta afirmación, es necesario mencionar que la ponderación es un método de interpretación que se aplica únicamente en asuntos de garantías jurisdiccionales, puesto que como tal se encuentra previsto en el artículo 3, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, no es dable utilizar este método de interpretación para asuntos penales, ya que para estos la regla procesal penal que se aplica es la contenida en el artículo 13 del COIP.

De la normativa citada se collige que no existe ningún método de ponderación, en lo pertinente a la materia penal se aplica el método de subsumción y el principio de interpretación que se ajuste a la constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, este último trae consigo abundante jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que prohíben convertir a la prisión preventiva en una condena adelantada, sino que será ordenada por las autoridades judiciales como última ratio.

De ahí también conviene no dejar de lado que además de las afirmaciones plagadas de falsedad también se emitieron varios comentarios maliciosos que denigran mi condición de ser humano, como por ejemplo: "Se ha convertido en la mujer más despreciable del país", que no sirvo para ser jueza, que no estoy apta, que me falta preparación, y otras ignominias más que atentan mi ámbito profesional y emocional los cuales forman parte de la dignidad del ser humano.

PETICIÓN DE RECTIFICACIÓN

En mérito de todo lo antes expuesto, amparado en mi derecho constitucional de rectificación⁵ previsto en el artículo 66, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación, pido a usted que se digne publicar en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales las correspondientes rectificaciones.

DOCUMENTOS ANEXOS

1. Copia de la información que consta en el SATJE sobre el acta resumen de la audiencia de calificación de flagrancia celebrada el 05 de septiembre de 2020, a las 20h46.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico: heidyl_borja@hotmail.com

Es justicia, etc.,

Abg. Heidy Borja Hernández



Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:
7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.